



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ LUZ ALEYDA ROMERO BOLAÑOS Y OTROS
C/ DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2018-00053-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, que fue interpuesto en tiempo oportuno y como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S. respecto a la decisión sobre medidas cautelares, se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, por lo que se dispone enviarlo a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por intermedio de la secretaría de este Despacho. Remítase el link del expediente digital.

La parte actora pide entrega de títulos, no obstante, dentro de las presentes diligencias, no existen títulos judiciales para el proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, donde se indica que no hay depósitos judiciales para el proceso (documento 51).

Así mismo se pone en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad69b104d334e03a112d0e85abfdac83534e9219f333e92e41efbd9968ad872**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GARZÓN SANCHEZ y LIGIA CRISTINA RONCANCIO
ROMERO
DEMANDADO: COLEGIO SAN LUIS GONZAGA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00032-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado contra el auto del 4 de mayo del presente año proferido en audiencia, por medio del cual se negó la nulidad presentada y se declaró próspera la excepción previa de inexistencia del demandado, confirmándose en su integridad.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7466eeab5269bf3dea8e6de62aae48c15894cfe843ac42d2b31399ec91e19775**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JORGE IVAN IBAÑEZ
C/ ARQUIBLOCK PREFABRICADOS SAS
Rad. 25307-31005-001-2019-00478-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada ARQUIBLOCK PREFABRICADOS SAS, dentro del término concedido no presentó escrito alguno de la subsanación de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de ARQUIBLOCK PREFABRICADOS SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Tener como probados los hechos 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22 y 26, (numeral 3º del artículo 31 del C. P. Laboral).

TERCERO. Señalar el día 16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e050ae181a75da896481906a522dcfab08a15ff4181a47b4330460e127497**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NILSON JAIRO ARIAS SUAREZ
Demandado: TABASCO OC, LLC SUCURSAL COLOMBIA
Radicado: 25307 3105 001 2022 00062 00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Nilson Jairo Arias Suarez, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

La norma citada en precedencia en su artículo 6° dispone: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión... .. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Observa este Despacho que no se realizó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de la Cámara de Comercio y en libelo demandatario

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica indicada en la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Wilbert Ernesto Garcia Guzman identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.127 y T.P. 105.402 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82ba0b2e0c1217725e841f202f2f955fc81dd35ef92bc4bec6f8f40a7e4dff**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ELIODORO YATE DIAZ
Demandado: JARDINES DEL SEÑOR LTDA
Radicado: 25307 3105 001 2022 00067 00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ELIODORO YATE DIAZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L.S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Eliodoro Yate Diaz contra Jardines del Señor Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Jardines del Señor LTDA, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal y la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada. (C-420 DE 2020)

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA, identificada con la C.C. 1.070.616.033 y T.P. 345.152 del CSJ, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b1e6c7305a9eba6b0a723f1b4feb267aebed078d24c54e9810195960cbbd**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSUE MARTIN VELASQUEZ CARDENAS
Demandado: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
SUPPORT y FREQUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S.
Radicacion: 25307 3105 001 2022 00070 00

Girardot, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse sobre la calificación de la demanda, el despacho debe pronunciarse sobre la solicitud de aplicación del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 121 ibidem, esto es, la pérdida de competencia (PDF05); debe decirse, en primer lugar, que dicha normatividad no se aplica por remisión del art. 145 del C.P.T..

Así mismo, es preciso señalar que el principio constitucional del debido proceso rige en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, las cuales deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

Es así como en materia procesal laboral, los artículos 70 a 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establecen el procedimiento aplicable para los procesos ordinarios de primera y única instancia, determinando incluso los términos de duración de las correspondientes etapas.

De igual forma, la codificación laboral no ha establecido en forma alguna la pérdida de competencia automática para este tipo de procesos, a diferencia de la norma existente para ello en materia civil, el art. 121 del C.G.P.

En providencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, SL9669-2017, dicha Corporación ha manifestado su postura en contra frente a la aplicación del citado art. 121 del C.G.P. en materia laboral, al considerar que la misma es incompatible con los términos establecidos en el procedimiento laboral, situación de lo que se desprende que no existe en la actualidad una postura jurisprudencial pacífica sobre dicho enunciado para su aplicación.

Conforme con lo expuesto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante, procediéndose a darle continuidad al presente proceso.

De otra parte, revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Josué Martín Velásquez Cárdenas por intermedio de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y

S.S. y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO: Negar la solicitud de perdida automática de competencia presentada por la parte demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de Josué Martin Velásquez Cárdenas, contra Partners Telecom Colombia S.A.S. y Support y Frecuency Telecommunication S.A.S.

TERCERO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Partners Telecom Colombia S.A.S. y Support y Frecuency Telecommunication S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del recibido** (confirmación de recibido, conforme lo definió la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**).

CUARTO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del **auto admisorio** ante la secretaria de este despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jaime Daza Navarro identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.238.995 y T.P. 161.472 del C.S.J., como apoderado judicial de Josué Martin Velásquez Cárdenas, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829f9f319beb3c6ca92e63749fbc0d87d7747580824fabc342bac2e161501f2**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN LEONARDO RAMIREZ GUZMAN
DEMANDADO: GRUPO MAS COL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00073-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El señor Cristian Leonardo Ramírez Guzmán concedió poder al profesional del derecho Jimmy Andrés Garzón Martínez como apoderado principal y a Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado sustituto, para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso, por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.

El precitado abogado Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, pero con quien subsiste el vínculo legal, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42bb45b4c47bcc92dd925a976826f0cf79c5335cde7c9c2036f6f8659762874**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: IVAN FERNANDO CASTRO GODOY
DEMANDADO: ALFONSO GODOY ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00106-00

Girardot, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor IVAN FERNANDO CASTRO GODOY, se observa que **no** reúne los requisitos de ley, por lo siguiente:

1.-No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados determinados de la causante, TERESITA GODOY ROJAS, señores ALFONSO GODOY ROJAS y GERARDO PERDOMO GODOY; Sin embargo, en el acápite de pruebas indica la dirección física de dos de ellos, sin que hubiese allegado constancia del envío a la dirección física, toda vez que se desconocen las direcciones electrónicas.

De conformidad con lo estipulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda y que fue adoptado como **legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**, se dispuso: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Como en la demanda se indica un lugar físico de notificaciones de los dos demandados citados en precedencia, debe remitirse la misma y sus anexos, para que allegue la constancia cotejada por la empresa de mensajería.

2. No allegó copia de la sucesión de la causante TERESITA GODOY ROJAS, donde se constata cuáles son los herederos reconocidos, o el documento idóneo que acredite el parentesco de los demandados con aquella, conforme al artículo 85 del C.G.P., que establece que con la demanda se deberá aportar **la prueba de la calidad de heredero**, a menos que se exprese que no es posible acreditar tal circunstancia, debiendo indicar la oficina donde puede hallarse la prueba, conforme al numeral 1o de la referida norma, a costa del demandante y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, en todo caso, dando aplicación al inciso segundo del precitado numeral, en cuanto a que “El juez se abstendrá de libar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda (con cotejo de la documentación recibida) y a las electrónicas que se conozcan de los demandados con constancia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Fabian Yesid Benito Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.338.281 y T.P. 353.029 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Ivan Fernando Castro Godoy, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0cdfb50501def71b7a2ba65028c9f9a308869c7dfa5550ad766565a6a1e9e4**

Documento generado en 02/08/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO: AGROAVICOLA GIRARDOT S.A.S.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00212 00

Girardot, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 31370 por el valor de \$1.508.402.00 a favor de JOSE RIGOBERTO ORTIZ LOPEZ, consignado por AGROAVICOLA GIRARDOT S.A.S., en razón a su liquidación de prestaciones.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 31370, de fecha 21 de junio de 2022, por el valor de \$1.508.402.00, al señor JOSE RIGOBERTO ORTIZ LOPEZ, identificado con la C.C. 11.206.018.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0760fc11bc69404ab39c8229519b7d748b89bd02365ee21059fabf0ddbd1e6eb

Documento generado en 02/08/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>